

#### CAPÍTULO IV

Algunas cuestiones más sobre las obligaciones del policía .....	35
A) Alcance de sus funciones .....	35
B) Los límites a su deber de obediencia .....	35
C) Las obligaciones del policía .....	36

## ALGUNAS CUESTIONES MÁS SOBRE LAS OBLIGACIONES DEL POLICÍA

35

## A) ALCANCE DE SUS FUNCIONES

En la República Mexicana, y por lo tanto en el Estado de México, la soberanía reside en el pueblo, quien delega su poder a los gobernantes de acuerdo con la ley. Es por ello que se dice que vivimos en un régimen de facultades expresas, donde las autoridades sólo pueden hacer lo que les está permitido, mientras que los particulares pueden hacer todo lo que no les está expresamente prohibido.

En razón de lo anterior, el policía en servicio sólo debe realizar actividades que estén apoyadas o fundamentadas en algún precepto legal. Así, por ejemplo, ninguna ley le autoriza a realizar tareas de investigación política y, con mayor razón, tampoco debe asumir funciones que le estén expresamente prohibidas.

De la misma manera en que los policías sólo están autorizados para realizar aquellas tareas a las que la ley los faculta, tampoco deben ser obligados a obedecer órdenes notoriamente ilegales.

## B) LOS LÍMITES A SU DEBER DE OBEDIENCIA

Por encima de los superiores jerárquicos, de todo comandante y de toda autoridad, están las Constituciones, Federal y Local. Las autoridades, cuando aceptan sus cargos, prometen cumplir con la Constitución, y sólo pueden gobernar en nombre de ella; por eso, no deben dictar órdenes contrarias a la Constitución y que sean perjudiciales para el pueblo. Si las autoridades dictan este tipo de órdenes, sus subordinados no están obligados a acatarlas.

No se puede invocar la "obediencia debida" cuando la orden recibida es notoriamente ilegal o delictiva. El agente que cumple una de estas órdenes incurre en responsabilidad legal y, cuando sea juzgado, no le servirá aducir que cumplió órdenes.

### C) LAS OBLIGACIONES DEL POLICÍA

36

Alcance	Límites
Las autoridades sólo pueden hacer lo que les está permitido.	No debe atender con ninguna orden, instrucción o mandato que esté en clara y evidente contradicción con las garantías individuales.

LOS SIGUIENTES SON ALGUNOS EJEMPLOS DE LAS CONDUCTAS QUE EL POLICÍA NO DEBE ASUMIR, NI AUN CUANDO RECIBIERE ÓRDENES DE SUS SUPERIORES:

1. Al igual que en el ámbito nacional, en el Estado de México ningún policía puede detener a una persona si no la encuentra en flagrante delito o, en el caso de la policía ministerial, si no lleva orden de aprehensión firmada por un Juez. Sólo en los lugares en donde no haya jueces penales, éstos pueden ser sustituidos por el agente del Ministerio Público, exclusivamente para ordenar la detención de una persona en casos urgentes, previa orden escrita, en la que se expresen los fundamentos legales y los razonamientos o motivaciones para privar de la libertad al individuo. Fuera del caso de flagrancia -en el que cualquier persona está autorizada para detener al autor del hecho-, la Constitución Federal no deja al criterio de los miembros de la policía el decidir sobre la detención de las personas. La libertad del individuo es tan importante que sólo los jueces -y en casos muy excepcionales el Ministerio Público-, pueden ordenar que se prive de ella.

De la misma manera, cuando se trata de faltas administrativas la detención sólo procede en casos de flagrancia.

Ni el Ministerio Público, ni los miembros de las policías preventiva y ministerial, cualquiera que sea su rango, tienen facultad para ordenar o ejecutar la detención de personas con el fin de realizar investigaciones, ya que hacerlo sin que se reúnan los requisitos legales señalados constituye un delito grave sancionado con pena de prisión.

2. Ningún policía, funcionario o autoridad pública puede introducirse a un domicilio sin una orden de cateo expedida por un Juez; éste es el único que puede ordenar la penetración en un domicilio sin o contra la voluntad del ocupante. La intromisión en un domicilio sin orden del Juez también está tipificada como delito, y se castiga con pena de prisión.

3. Está severamente penado el que una autoridad, y consecuentemente el policía que, por su cuenta u obedeciendo órdenes, torture por cualquier medio a una persona para obtener pruebas de un delito o con cualquier otro fin, dicha sanción queda establecida en los artículos 3 y 4 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno del estado, el 25 de febrero de 1994, que a la letra dice:

*Artículo 3. A quien cometa el delito de tortura se le impondrá una pena de tres a doce años de prisión, de doscientos a quinientos días multa y destitución del cargo e inhabilitación para desempeñar otro de esta misma naturaleza, por un término hasta de veinte años, sin perjuicio de las penas que correspondan a otros delitos que concurren.*

*Artículo 4. Al servidor público encargado de la prevención e investigación de los delitos que tenga conocimiento de un hecho de tortura y no lo denuncie de inmediato, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de treinta a trescientos días multa.*

(Véase el recuadro al final de este capítulo que contiene un elocuente texto del Dr. Ignacio Carrillo Prieto sobre el particular).

4. Es ilegal que el policía entregue parte de su sueldo, que aporte cuotas, haga regalos o realice servicios personales no remunerados a los superiores para obtener algún beneficio a cambio, como puede ser: para cambiar su plaza o categoría, para ser asignado a otro sector o grupo, para obtener un cambio de horario o para que se le confíe una patrulla o motocicleta.

Cuando un superior jerárquico exige a sus subordinados este tipo de dádivas o servicios, comete el delito de abuso de autoridad, sancionable con pena de prisión.

5. En nuestro país es un delito mantener a una persona incomunicada; esta orden no la puede dar ni siquiera la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Toda persona, aunque haya sido detenida, goza de este derecho que ampara la Constitución. Por lo anterior, debe permitirse al detenido establecer comunicación con sus familiares o persona de confianza, toda vez que el supuesto contrario implica consecuencias penales para los servidores públicos que intervengan.

6. Es una conducta ilegal el que una autoridad -los policías incluidos- aplique las leyes o reglamentos en forma desigual, para conceder una ventaja indebida a alguien. Tal sería el caso de una orden para intervenir en un conflicto entre dos grupos sindicales, para favorecer a uno de ellos.

7. El policía no debe obedecer ninguna orden que impida el ejercicio pacífico y respetuoso de las libertades constitucionales, tales como las de asociación y de reunión.

La policía tiene precisamente la obligación de garantizar el ejercicio democrático de las libertades públicas, y no de coartarlas.

8. A la policía no se le debe ordenar (y si obedece incurre en delito) que preste seguridad o protección en actividades ilícitas, por ejemplo los juegos de azar.

9. A ningún policía se le debe ordenar que tenga por colaboradores a personas que no sean servidores públicos, lo que incluye a los llamados "madrinas". Está igualmente penado que los policías propicien este tipo de asociación por su cuenta.

10. Ningún policía debe obligar a las personas a prestarle servicios gratuitos, tales como el transporte a algún lugar, lavado de vehículos o aseo de calzado, aun cuando los individuos se encuentren en calidad de detenidos.

11. Los policías no deben utilizar para el servicio policial vehículos que no sean propiedad del gobierno, aun cuando estén a su disposición al haber sido asegurados con motivo de algún hecho ilícito.

12. A ningún policía se le debe presionar para que presente resultados necesariamente positivos de una investigación en un plazo determinado. *Si a lo imposible nadie está obligado*, el policía no tiene la obligación de satisfacer las exigencias de sus superiores para obtener pruebas de un hecho "a como dé lugar". Hay que tener en cuenta que estas palabras muchas veces pueden significar "aunque se cometan violaciones a los derechos humanos", lo cual puede colocar al agente fuera de la ley.

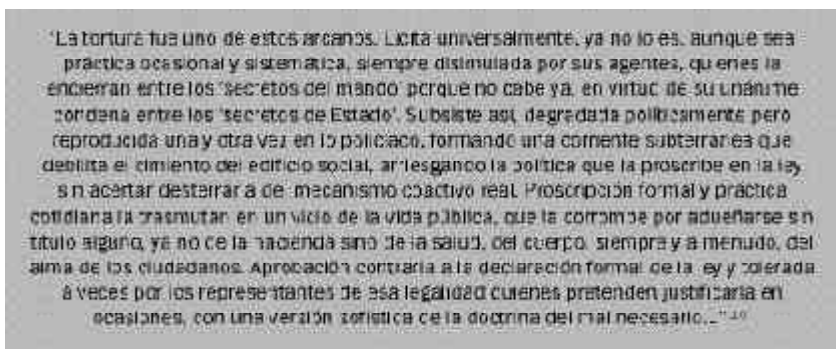
13. Ninguna autoridad debe intimidar por medio alguno a un ciudadano para que se dedique a investigar para la policía. Las leyes de responsabilidades prohíben a los servidores públicos tener colaboradores que a su vez no sean servidores públicos. Los particulares no están obligados a prestar este tipo de servicios en forma gratuita, y menos aún en contra de su voluntad.

14. Ningún policía preventivo o ministerial, ni el agente del Ministerio Público están facultados para mantener detenidos a jóvenes menores de 18 años. Los menores con conductas antisociales (infracciones o faltas) deben canalizarse directamente al Consejo para Menores o Preceptorías Juveniles del estado, según sea el caso, conforme a lo dispuesto por la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno el 20 de enero de 1995.

15. El policía puede incurrir en responsabilidad si no impone una multa cuando debe, y su responsabilidad tendrá consecuencias mayores si obtuvo un beneficio de ello. Sin embargo, tampoco debe exigirse que reporte un mínimo de multas diarias, puesto que tal orden equivaldría a obligar a los ciudadanos a violar la ley para que los policías pudieran cumplir con esta meta.

Tampoco deben otorgarse premios, estímulos o compensaciones por el número de multas impuestas, ya que, al hacerlo se desvirtúa la función de los servidores públicos, cuya responsabilidad fundamental es la de prevenir la comisión de faltas, no la de sancionarlas.

*SI USTED RECIBE UNA ORDEN, Y TIENE DUDAS SOBRE SU PROCEDENCIA LEGAL, CONSÚLTELO CON SUS SUPERIORES. EN EL CASO DE LOS AGENTES DE LA POLICÍA MINISTERIAL, DIRÍJANSE AL MINISTERIO PÚBLICO. SI ES POSIBLE, HÁGANLO POR ESCRITO.*



Nota: Las actividades sugeridas para este capítulo se encuentran contenidas en la sección de ejercicios didácticos de este Manual.

<sup>10</sup> CARRILLO PRIETO, Ignacio. *Arcana Imperii, apuntes sobre la tortura*, México, Cuadernos INACIPE, 1987.